

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, Siete de Diciembre de Dos Mil Veintiuno

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor LUIS ENRIQUE FONSECA SAIZ en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la vinculada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

El señor LUIS ENRIQUE FONSECA SAIZ quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos que pueden resumirse en que ha interpuesto varios Derecho de petición a la secretaria de tránsito y transporte de Sibate el ultimo el día 28 de septiembre de 2020, solicitando se descargue del sistema el comparendo No. 2148766 de fecha 14/10/2015, ya que opera la figura de prescripción, y que pasados 11 meses no le han contestado nada y se le encuentra violando el derecho constitucional de petición.

Solicita le sea protegido su derecho de petición. Solicita que se de contestación al mismo, así como la descarga del comparendo y los demás actos administrativos, sea decretado en su favor el derecho administrativo positivo y poder realizar su renovación de su licencia de tránsito.

Fundamenta su petición de tutela en los artículos 23, 83 y 86 de la Constitución Política de Colombia.

Allega como anexos las relacionadas en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

Con fecha 10 de abril de 2018 el Doctor JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ obrando en calidad de Profesional Universitario Coordinador – Autoridad de Transito de la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaria de

da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor LUIS ENRIQUE FONSECA SAIZ argumentando que fue en el caso sub-examine, se encuentra que la presente acción constitucional tuvo origen a la petición que hiciera el señor LUIS ENRIQUE FONSECA SAIZ con relación a la prescripción de una orden de comparendo. Y que al respecto, indica al Despacho que esa Sede Operativa No conoce sobre la solicitud realizada por parte del accionante, por ende; no se cumpliría el primer elemento de ámbito de protección constitucional y que a su vez, se aclara que, esa Sede operativa no es competente para resolver peticiones que versen sobre la solicitud de prescripción de la acción de cobro, conforme las competencias definidas de acuerdo con el Reglamento interno de cartera de la Gobernación de Cundinamarca, adoptado mediante Decreto 145 de 2015, por ello; quien goza de competencia es la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca

Que como segundo factor, indica que la jurisprudencia dispone que, se debe respetar el principio de oportunidad, esto es; emitir respuesta dentro de los términos legales al peticionario. En este sentido y teniendo en cuenta que la esta Sede Operativa de Sibaté no conoció sobre la solicitud y no es competente para resolver de fondo la petición instaurada por el accionante se configura lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia T-875 de 2010 que indica: *"...no podrían desconocer la incidencia de eventualidades que obstaculicen o impidan su cumplimiento, en vigor de aquella máxima del derecho que ordena: "nadie está obligado a lo imposible". En este sentido, cuando se aduzcan motivos que reflejen la imposibilidad de la administración para dar respuesta a la petición con base en circunstancias que desborden las posibilidades y la voluntad del sujeto, ora porque se trate de asuntos de competencia privativa de otra autoridad, ora porque acaezcan hechos que sobrepasen la esfera de dominio humano, éste estaría eximido de la obligación de ofrecer una respuesta materialmente conexa"*.

A su vez, indica que, el accionante elevó escrito petitorio al correo electrónico de la Gobernación de Cundinamarca, y no ante esa Sede Operativa de Sibaté, hecho este, que es ajeno a la competencia de esa Sede Operativa. Y que por tal circunstancia queda demostrado la no vulneración de los derechos del accionante por parte de esa Sede Operativa, en primer lugar, por no conocer de la solicitud y más aún, al no gozar de competencia; y como segundo aspecto, no se configuran los elementos para que se configure su protección constitucional.

Allega como anexos las relacionadas en el acápite de pruebas del escrito de la acción de tutela.

Solicita se vincule a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor LUIS ENRIQUE FONSECA SAIZ acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: *"...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."*

El art. 23 preceptúa: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta. De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios, términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, " la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de Fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La Sentencia T-587/2006 indica: "... El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan.

De esta forma, la voluntad del Constituyente de incluir el derecho de petición dentro del capítulo de la Carta Política conocido como "de los derechos fundamentales" no fue otra que garantizar, de manera expresa, a los gobernados la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991,

consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario.

Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta..."

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir efectivamente que el accionante radicó derecho de petición empero no ante la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transito y Movilidad de Cundinamarca.

Toda vez lo hizo el pasado 28 de Septiembre de 2020, ante el canal digital de contacto de la Gobernación de Cundinamarca, y no ante la entidad hoy accionada.

En este orden de ideas y como quiera que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE CUNDINAMARCA no ha vulnerado el derecho invocado por el señor LUIS ENRIQUE FONSECA SAIZ, toda vez la entidad aquí accionada en ningún momento recibió el mentado derecho de petición que dio origen a la presente acción de tutela, así se colige de las pruebas documentales allegadas con el libelo de escrito de tutela.

Con la admisión proferida en autos se ordenó la vinculación de la Jefatura de Procesos Administrativos de la Secretaria de Transito y Movilidad de Cundinamarca a quien se le notificó en legal forma la admisión y la vinculación a la presente acción de tutela enviando por el medio más expedito los respectivos traslados, por cuanto es esa Entidad la competente para dar respuesta a la petición incoada por el señor accionante LUIS ENRIQUE FONSECA SAIZ.

Es de anotar que a la fecha se encuentra vencido el termino concedido por este Despacho para su defensa y la misma guardó silencio y dentro del plenario no se observa oficio alguno en donde la vinculada Jefatura de Procesos Administrativos de la Secretaria de Transito y Movilidad de Cundinamarca haya dado respuesta al derecho de petición.

Por lo anterior y como quiera que no obra comunicación o constancia en donde se evidencie que le fue contestado el derecho de petición al accionante, pues carece este Despacho de la prueba sumaria en donde se pueda verificar que efectivamente se le haya dado contestación al derecho de petición radicado el día 28 de Septiembre de 2020, se ha de proceder a tutelar el derecho de petición invocado por el señor LUIS ENRIQUE FONSECA SAIZ, en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión se ha de dar respuesta de fondo por parte de la vinculada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, a la petición presentada el pasado 28 de Septiembre de 2020.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante, a la accionada y a la vinculada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO TUTELAR el derecho de petición, consagrado en la Constitución Nacional, incoado por el señor LUIS ENRIQUE FONSECA SAIZ quien se identifica con la C.C. 80.231.468 en contra de LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

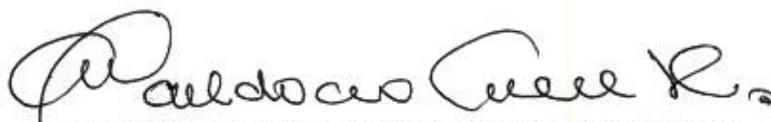
Segundo. TUTELAR el derecho de petición, consagrado en la Constitución Nacional, incoado por el señor LUIS ENRIQUE FONSECA SAIZ quien se identifica con la C.C. 80.231.468 en contra de la entidad vinculada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaria de Transito y Movilidad de Cundinamarca, de respuesta de fondo a la petición presentada el pasado 28 de Septiembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante, a la accionada y a la entidad vinculada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991 y decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ